



RAD. 2022-00389. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 27 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por AREVALO DELUQUE JUAN MIGUEL, BARROS LOPEZ MERVIN MANUEL, BOLIVAR ARMANDO MARCIAL, BRITO GONZALEZ WILLIAM ENRIQUE, CARDENAS GOMEZ GUILLERMO SEGUNDO, ESTRADA LOMBARDI LUIS GUILLERMO, GOMEZ PIMIENTA OTTO FAURE, GUTIERREZ CHARRY ENRIQUE JOSE, LOPEZ ALBA ROSA, MUÑOZ DAVILA ROBERTO ANTONIO, OLIVELLA CONTRERAS VICTOR BOLIVAR, ROJAS MORON ISMAEL contra GECELCA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, realizado por el secretario. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220038900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:
1. AREVALO DELUQUE JUAN MIGUEL
2. BARROS LOPEZ MERVIN MANUEL
3. BOLIVAR ARMANDO MARCIAL
4. BRITO GONZALEZ WILLIAM ENRIQUE
5. CARDENAS GOMEZ GUILLERMO SEGUNDO
6. ESTRADA LOMBARDI LUIS GUILLERMO
7. GOMEZ PIMIENTA OTTO FAURE
8. GUTIERREZ CHARRY ENRIQUE JOSE
9. LOPEZ ALBA ROSA
10. MUÑOZ DAVILA ROBERTO ANTONIO
11. OLIVELLA CONTRERAS VICTOR BOLIVAR
12. ROJAS MORON ISMAEL.
DEMANDADOS: GECELCA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 14 de C.P.L.S.S. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES, manifiesta claramente que cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos, en este caso, el actor escogió Barranquilla al ser varios demandados y uno de ellos tiene domicilio en la ciudad lo que se pudo constatar a través del certificado de representación y existencia de la entidad GESELCA, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder conferido por el Señor MUÑOZ DAVILA ROBERTO ANTONIO. Revisados dichos documentos se extraen que aquellos presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo.

- Existe un conflicto de intereses en el poder presentado por el señor Roberto Muñoz por cuanto el mismo manifiesta que su apoderado es el Dr. Roberto Muñoz y así mismo Gecelca S.A E.S. P es representada por el mismo abogado. Así, deberá corregirse el mismo, so pena de rechazo de la demanda.

2. Inexistencia absoluta de poder en relación con los señores GOMEZ PIMIENTA OTTO FAURE, y BOLIVAR ARMANDO MARCIAL.

El artículo 26 del C.P.L. y S. S, modificado por la ley 712 de 2001, indica que la demanda debe ir acompañada del poder, ante lo que se advierte que, en este caso, resalta a la vista que no se allegó al plenario los poderes conferidos por los señores Otto Fauré Gómez Pimiento y Marcial Armando Bolívar al profesional del derecho RICARDO BARONA BETANCOURT. Entonces, ante la ausencia del poder, no es posible analizar si este cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o en lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., por tal motivo, deberán aportarse los mismos, previniendo a los demandantes que verifiquen el lleno del total de los requisitos de que tratan las normas previamente mencionadas, pues, de no hacerlo, la demanda será rechazada, al no existir subsanación de la subsanación

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hecho se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del



artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los que deben ser subsanados en su totalidad, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 5.** Teniendo en cuenta que esta demanda fue radicada por 12 demandantes, le resulta imposible a la demandada contestar este hecho, puesto que, la situación de uno no necesariamente es igual frente a los otros, por ello, debe el promotor del juicio dividir el hecho, exponiendo, para cada uno, cuando y como cumplieron esos requisitos.

4. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

- **Pretensión 1.** se hace necesario conocer de manera individual el tiempo desde el cual cada uno se hizo beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo, de lo que no se encuentra soporte en los hechos y omisiones que sirven de fundamento a esta petición.
- **Pretensiones 2 y 3.** No se indica el tiempo de servicio prestado por cada uno de sus prohijados a la entidad Gecelca S.A. E.S.P. como tampoco el tiempo desde el cual hacen parte del sindicato SINTRAELECOL, lo que permitiría determinar si se cumplen o no los requisitos pertinentes para dar lugar a estas pretensiones. Así, deberá incluir hechos que soporten las peticiones, por lo que deberá detallarse en debida forma lo que los hace acreedores a las mismas. Se devolverá la demanda para que se subsane ese defecto, so pena de rechazo,
- **Pretensión 4.** Se hace necesario conocer desde que tiempo se hacen acreedores de la pensión convencional cada uno de sus poderdantes a fin de poder las demandadas conocer los montos a tasar para cada uno de ellos.
- **Pretensión 5.** No existe precisión ni claridad en esta pretensión, ya que, se solicita el pago del retroactivo de las mesadas pensionales de la Pensión Convencional, de las cuales no se indica desde que fecha para ninguno de los poderdantes, por tanto, deberá corregirse este aspecto, so pena de rechazo.

5. No se determinó la cuantía. El numeral 10º del artículo 25 del C.P.L y S.S., señala que se debe determinar la cuantía cuando sea necesaria para fijar la competencia, en el caso que nos atañe no se vislumbra la individualización de la cuantía para cada uno de los demandantes, lo que se torna pertinente y debe ser manifestarlo al Despacho, so pena de rechazo.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.